

**UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO**  
**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TITULACIÓN VÍA DIPLOMADO – MONOGRAFÍA PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL  
COMPARADA CON LA CONCILIACIÓN  
EXTRA-JUDICIAL EN MATERIA CIVIL”**

**POSTULANTE: HUASCAR TERRAZAS GUARI**

**COBIJA - PANDO - BOLIVIA**  
**2023**

**UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO**  
**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TITULACIÓN VÍA DIPLOMADO – MONOGRAFÍA PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL  
COMPARADA CON LA CONCILIACIÓN  
EXTRA-JUDICIAL EN MATERIA CIVIL”**

**POSTULANTE: HUASCAR TERRAZAS GUARI**

**COBIJA - PANDO - BOLIVIA**  
**2023**

Esta Monografía de Grado ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección de Posgrado, en la modalidad de Titulación Vía Diplomado y la defensa ha sido aprobada por el Tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Firmantes:

-----  
Dr. Giovanni Adrian Chuquimia Mendoza  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL A.C.J.y P.

-----  
Dr. Simón Tito Zurita Jarandilla  
TRIBUNAL 1

-----  
Dr. William Avila Flores  
TRIBUNAL 2

-----  
Dr. Miguel Angel Bautista Franco  
TRIBUNAL 3

-----  
Univ. Huascar Terrazas Guari  
POSTULANTE

## **DEDICATORIA**

Dedicado a nuestra casa superior de estudios UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO, que motivadora de nuestros sueños y anhelos de superación, forja nuestras aspiraciones para que mañana pongamos nuestros conocimientos adquiridos al servicio de la sociedad, apoyando y sirviendo a los sectores más necesitados.

## **AGRADECIMIENTOS**

En forma especial a los señores docentes del Diplomado por haber logrado transmitirnos sus experiencias y conocimientos en esta materia, y porque cada conflicto solucionado en el futuro a instancias nuestras se la dedicamos a ellos, gracias.

## INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN .....	1
1. JUSTIFICACIÓN .....	3
2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR .....	3
2.1. Descripción de la Situación Problemática .....	3
2.2. Delimitación del Problema .....	5
2.2.1. Delimitación Temática .....	5
2.2.2. Delimitación Temporal .....	5
2.2.3. Delimitación Geográfica .....	5
2.2.4. Delimitación Histórica .....	5
2.3. Planteamiento del Problema Científico .....	6
2.4. Definición del Objeto de Investigación .....	6
3. OBJETIVOS .....	6
3.1. Objetivo General .....	6
3.2. Objetivos Específicos .....	7
4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN .....	7
4.1. Tipos de Conciliación .....	7
4.2. Naturaleza del Conflicto .....	7
4.3. Concepto Etimológico de la Conciliación .....	8
4.4. Naturaleza Jurídica de la Conciliación .....	9
4.5. Conciliación en Materia Civil .....	9
4.5.1. Tipos de Conciliación en Materia Civil .....	10
4.5.2. Procedimiento de Conciliación en Materia Civil .....	10
4.5.3. La Confidencialidad en la Conciliación Civil .....	12
4.5.4. La Obligatoriedad de la Conciliación en Materia Civil .....	12
4.5.5. Asuntos Excluidos de la Conciliación Previa .....	13
4.6. Factores Económico-Procesales .....	13
4.7. Marco Jurídico .....	14
4.7.1. Normas que Regulan la Conciliación .....	14
4.7.1.1. Constitución Política del Estado .....	14
4.7.1.2. Ley del Órgano Judicial .....	15
4.7.1.3. Código Procesal Civil .....	15

	IV
4.7.1.4. Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 .....	15
4.7.1.5. Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento (...) N° 1173.....	16
4.8. Comparación de la Conciliación Extrajudicial y Judicial .....	16
4.8.1. Análisis .....	19
4.8.1.1. En Materia Civil .....	19
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	20
5.1. Conclusiones .....	20
5.2. Recomendaciones .....	21
6. APOORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
6.1. Aporte Científico de la Investigación .....	22
6.2. Aporte Social de la Investigación .....	23

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



## INDICE DE FIGURAS

Fig.1. Conciliación Extra-Judicial .....	11
Fig. 2. Conciliación en Sede Judicial .....	12



INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis de Diferencias Comparativas en Conciliación ..... 17



## RESUMEN

El estudio determina los factores comparativos de la aplicación y el tratamiento pre-judicial y judicial que se da a la CONCILIACIÓN como medio alternativo de solución de conflictos y controversias en el ámbito Civil. Esta investigación de carácter documental fue hecha en Cobija, Capital del Departamento Pando en Bolivia, realizado durante el Curso del Diplomado en RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS versión 1/2022. Como método aplicado, se hizo una revisión documental de la bibliografía, y se accedió a la web, lográndose realizar el acopio de información primaria y secundaria, mismas que fueron analizadas y comparadas para los fines del estudio.

Los resultados de la investigación concluyen que: a) no todos los delitos son conciliables, simplemente se opta por una de las medidas alternativas según el criterio de oportunidad y en determinados delitos que no tienen mucha relevancia social y donde no se vea afectada ni la víctima ni el Estado; b) que la conciliación es una forma de que la víctima acceda rápida y oportunamente a la reparación del daño sufrido por el delito y que a la vez estos delitos puedan ser castigados alternativamente por otro tipo de sanciones como ser el pago de daños civiles, además de las multas que el Estado pueda imponer en la vía jurisdiccional; c) la conciliación es una medida procedimental de carácter optativo, por lo que considerando su rapidez en la solución de casos punibles en materia penal, beneficia al accionado con una salida alternativa, basado en un criterio de oportunidad, promoviéndose de esta manera una economía procesal que beneficia a todas las partes.

En cuanto a la Conciliación Extra-Judicial, se concluyó que en materia Civil, esta medida alternativa es mas amplia, ya que constituyen alternativas mas amigables, mas democráticas y oportunas, que al ser voluntarias y constructivas, permiten que las partes puedan acercarse entre sí en búsqueda de soluciones que los beneficien a ambas; además esto permite alejarse de los juzgados para ganar en tiempo y oportunidad una economía procesal que permite que las personas vuelvan a confiar en el sistema. La comparación de las dos vías, ha permitido llegar a la conclusión de que la Conciliación en materia Civil, tiene sus propias características, fines y propósitos que la definen y que consecuentemente también tienen sus propias formas procesales. Aunque en ambos casos lo que se busca es la celeridad, la economía procesal y sobre todo la economía onerosa.

**Palabras clave:** conciliación – comparación – extrajudicial – alternativo

## ABSTRACT

The study determines the comparative factors of the application and the pre-judicial and judicial treatment that is given to the CONCILIATION as an alternative means of solving conflicts and controversies in the Civil field. This documentary research was carried out in Cobija, Capital of the Pando Department in Bolivia, carried out during the Diploma Course in CONFLICT RESOLUTION version 1/2022. As an applied method, a documentary review of the bibliography was made, and the web was accessed, achieving the collection of primary and secondary information, which were analyzed and compared for the purposes of the study.

The results of the investigation conclude that: a) not all crimes are reconcilable, one of the alternative measures is simply chosen according to the criterion of opportunity and in certain crimes that do not have much social relevance and where not even the victim is affected nor the State; b) that conciliation is a way for the victim to have quick and timely access to reparation for the damage suffered by the crime and that, at the same time, these crimes can be alternatively punished by other types of sanctions such as the payment of civil damages, in addition of the fines that the State can impose in the jurisdictional way; c) conciliation is a procedural measure of an optional nature, therefore, considering its speed in resolving punishable cases in criminal matters, it benefits the defendant with an alternative solution, based on a criterion of opportunity, thus promoting procedural economy that benefits all parties.

Regarding the Extra-Judicial Conciliation, it was concluded that in Civil matters, this alternative measure is broader, since they constitute friendlier, more democratic and timely alternatives, which, being voluntary and constructive, allow the parties to get closer to each other. in search of solutions that benefit them both; In addition, this allows you to move away from the courts to gain procedural economy in time and opportunity that allows people to trust the system again. The comparison of the two paths has led to the conclusion that Conciliation in Civil matters has its own characteristics, aims and purposes that define it and consequently also have their own procedural forms. Although in both cases what is sought is speed, procedural economy and, above all, onerous economy.

**Keywords:** conciliation – comparison – extrajudicial – alternative

## INTRODUCCION

Dentro de una sociedad diversa como la nuestra, encontramos diferentes clases o tipos de personas, las hay honestas o deshonestas con diferentes pensamientos, todos nos interrelacionamos unas con otras para satisfacer nuestras necesidades personales, muchas veces nos amistamos, nos casamos, nos divorciamos y conciliamos algunos conflictos. Muchas de estas relaciones sociales vinculan a las personas en términos jurídicos cuando estas están reguladas por el Derecho. En este contexto, una de las formas que con mayor frecuencia se utiliza en el ámbito de solucionar un conflicto es la conciliación.

Pero qué es la Conciliación? Según Del Rosario Borda, T. (2010), es un medio alternativo, extrajudicial o judicial que evita que las partes tengan como única opción el proceso judicial, brindándoles la ventaja de encontrar una solución en forma rápida, eficaz y económica. Es un proceso de negociación asistida por un tercero denominado Conciliador, que ayuda a que las partes encuentren una solución consensual que satisfaga sus intereses; teniéndose en cuenta que la solución final siempre será de las mismas partes. Es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos, con la ayuda de un tercero que da fórmulas o propuestas conciliatorias, dentro de una audiencia de conciliación, cuyos acuerdos será reflejado en un acta de conciliación.

Por tanto, se debe considerar la importancia que esto refleja en el costo social y económico del proceso, ya que este es mucho menor frente al internamiento e incluso, frente al juzgamiento ordinario, así sea en un sistema acusatorio – oral. El otro aspecto es que, la resolución del conflicto mediante salidas alternativas le otorga a la víctima una efectiva participación en el trámite, poniendo en un lugar importante sus intereses, sean económicos, afectivos o de cualquier otra naturaleza. Finalmente, se identifican como mecanismos idóneos para lograr paz social.

La Conciliación en nuestro país es un instrumento alternativo para la solución de conflictos, descrito en la Ley N° 025 sobre las competencias de los Juzgados Penal y Juzgados de Sentencia Penal que se manifiestan en los Art. 74-75 numeral uno, aprobar el Acta de Conciliación si la Ley así lo permite. Respecto a delitos de acción pública, las oportunidades de conciliación surgen de los criterios de oportunidad que se expresan en el Art. 301 numeral cuatro en el desarrollo de la Etapa Preparatoria y en el Art. 323 numeral dos en la Etapa Conclusiva que insta a las partes a una

conciliación según el nuevo Código Procesal Penal. La Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial. Bajo los principios fundamentales de libertad, flexibilidad, privacidad, idoneidad, celeridad, igualdad, audiencia y contradicción.

Pueden someterse a CONCILIACIÓN las discusiones surgidas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre facultad sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.

El presente trabajo de investigación trata de caracterizar la naturaleza jurídica de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias, pero desde la óptica de la comparación entre la CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA CONCILIACIÓN EXTRA-JUDICIAL aplicado a delitos tanto del ámbito privado, como los de orden público que la ley permita conciliar. Para esto se ha revisado información primaria y secundaria generada en el sistema judicial boliviano.



## **1. JUSTIFICACIÓN**

La conciliación es un sistema de solución de controversias tan antiguo para la humanidad como lo es el conflicto, ya que desde sus orígenes el hombre ha tenido desacuerdos con sus semejantes, pero como ser social ha trascendido del conflicto, y ha buscado solución a él de forma voluntaria y directa entre las partes en pugna, mediante la intervención de terceros neutrales, a los cuales se ha podido denominar conciliadores.

En una sociedad como la nuestra, la solución del conflicto que surge con la comisión de un delito de poca gravedad o querellable, es fundamental; por lo anterior, esta investigación es necesaria en primer lugar a la hora de comprobar si la conciliación es un mecanismo de justicia restaurativa, que materializa el derecho de acceso a la justicia, y en segundo lugar si es útil, para lo cual es preciso establecer qué ventajas ofrece a las partes acudir a esta nueva figura del derecho penal; será útil en la medida en que posea carácter restaurador y garantice el acceso a la justicia, por lo cual se aporta al conocimiento en el área del derecho penal y procesal, herramientas no solo de conocimiento sino de utilidad práctica para las partes involucradas en un conflicto, abogados y operadores judiciales, que decidan acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos en el marco del sistema judicial boliviano.

El objetivo fundamental para dar solución a la problemática planteada consiste en determinar por comparación si la conciliación pre-procesal en el marco del sistema judicial boliviano constituye un mecanismo de justicia restaurativa, y si con la misma se garantiza el derecho de acceso a la justicia. Al respecto también se plantea, en primer lugar, establecer el concepto de conciliación; en segundo lugar, fijar qué se entiende por mecanismo alternativo de solución de conflictos; en tercer lugar, comprender el derecho de acceso a la justicia, para, finalmente, establecer qué se entiende por mecanismo de justicia restaurativa en el ámbito de la conciliación extra-judicial.

## **2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR**

### **2.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

“América Latina ha experimentado profundas y complejas transformaciones en el orden político, a lo largo de los últimos treinta años. Los diecinueve países de la región han desarrollado procesos

de transición y consolidación democrática, y han introducido importantes modificaciones en sus estrategias, instituciones y textos constitucionales para garantizar y afianzar el cambio. Bolivia, a pesar de las reformas constitucionales que introdujo en 1994, no logró satisfacer las demandas de su población, de acceso a la justicia. El Estado y los Órganos del poder público estuvieron alejados de la sociedad y mucho más el Poder Judicial, que fue absorbido por el excesivo ritualismo y formalismo, la falta de transparencia, dilación en los procesos, corrupción y excesiva influencia política partidaria en la designación de sus autoridades. Las precarias formas de los métodos alternativos de solución de controversias se aplicaron informalmente desde comienzos de la civilización, a través de la intervención del más sabio o más anciano de la comunidad. Actualmente el análisis, estudio y práctica de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias van adquiriendo mayor importancia en los últimos años, debido a los resultados que éstos ofrecen como herramientas útiles, rápidas y económicas para la solución de conflictos y por la diversidad de beneficios que su aplicación supone a las partes involucradas. Esto es evidente en las últimas décadas en Bolivia, en especial desde la promulgación de la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997<sup>1</sup>, que regula el Arbitraje y la Conciliación, y del Decreto Supremo No. 28471 de 29 de noviembre del 2005, que establece las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia” (TORREZ ARUQUIPA, J. 2012).

“Bolivia, a pesar de las reformas constitucionales que introdujo en 1994, no logró satisfacer las demandas de su población, de acceso a la justicia. El Estado y los Órganos del poder público estuvieron alejados de la sociedad y mucho más el Poder Judicial, que fue absorbido por el excesivo ritualismo y formalismo, la falta de transparencia, dilación en los procesos, corrupción y excesiva influencia política partidaria en la designación de sus autoridades”. (Becerra Rojas, J.C. s/f).

Los procesos judiciales descritos en nuestra legislación, son procedimientos ampulosos, extensos hasta donde se pueda, y por ello hacen que el camino recorrido por las partes sea en la mayoría de los casos caminos llenos de obstáculos, carentes de eficiencia y eficacia, por lo que todos los procesos deben durar como mínimo 6 meses, ampliables a requerimiento fiscal en delitos de asociación hasta los 18 meses. Estos procedimientos son de cumplimiento obligatorio por lo que la economía procesal aumenta cada día y se congestiona inevitablemente con miles de procesos que

---

<sup>1</sup> Abrogada posteriormente por la Ley 708 de 25 de junio de 2015 y modificada por la Ley 936 de 3 de mayo de 2017. (Nota del autor).

van apareciendo cada día. Además a esto se suma el desconocimiento y la falta de publicidad respecto a la aplicación de la CONCILIACIÓN como acto jurídico válido para la resolución de conflictos.

## **2.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **2.2.1. Delimitación Temática**

La problemática de la retardación de justicia y el difícil acceso a la misma, además de que es necesario desarrollar aspectos tales como la economía procesal y los criterios de oportunidad, hacen que la conciliación sea considerada como una medida de solución de conflictos entre las partes (accionante y accionado) que se espera beneficie a ambas mediante la aplicación de un criterio de oportunidad que permita inicialmente reparar el daño civil para enseguida conciliar la parte penal de un delito consumado, en los términos que la ley indique. El presente trabajo ha recurrido a la comparación semiológica<sup>2</sup> para establecer la conveniencia o no de la aplicación de la conciliación judicial o la conciliación extra-judicial, en el marco de un estudio que tiene un enfoque propositivo analítico en el que se hace una comparación lo mas objetiva posible.

### **2.2.2. Delimitación Temporal**

Este estudio de carácter descriptivo, fue elaborado durante el segundo semestre de la gestión 2022.

### **2.2.3. Delimitación Geográfica**

El estudio fue realizado en Cobija, con datos e información proporcionada por el Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

### **2.2.4. Delimitación Histórica**

“La conciliación es una figura que si bien es cierto, data desde los principios mismos de las

---

<sup>2</sup> Semiología/Semiótica: según Ferdinand de Saussure, Ciencia general que tiene como objeto todos los sistemas de signos, incluyendo los ritos y costumbres y todos los sistemas de comunicación vigentes en la sociedad. (Nota del autor).

instituciones jurídicas de todos los pueblos –desde- siglos atrás, en nuestras instituciones apenas lleva cerca de 100 años de ser reconocida. Los antecedentes se confunden desde luego con los diversos tipos de intermediación o solución pacífica de conflictos y por tanto, no puede hacerse referencia a una conciliación pura, sino la figura con elementos comunes, que como se identificará en este trabajo tiene diferentes facetas que lo individualizan.” (Osorio, A. 2002).

“Bolivia en su permanente búsqueda de ampliar el acceso de la justicia ordinaria a los sectores más oprimidos, ha tenido lentos y progresivos avances en el siglo pasado, a través de la implementación de mecanismos de solución rápida, imparcial y gratuidad”. (TORREZ ARUQUIPA, J. 2012).

### **2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO**

En el presente trabajo, se planteó: analizar los beneficios de la conciliación extra-judicial y judicial en la solución de conflictos en el ámbito civil, comparando sus procedimientos para lograr satisfacción y justicia restaurativa entre las partes que acudieron a este medio alternativo de solución de controversias.

### **2.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Para la presente investigación, el objeto de estudio ha sido definido como la realización de un estudio de comparación entre la conciliación pre-judicial y la judicial, en el marco de las conveniencias de su aplicación para el beneficio de las partes. ¿Es posible realizar la comparación entre la Conciliación Extra-judicial y la Judicial, a fines de entender mejor la aplicación alternativa de estas dos instancias para la solución de controversias?

## **3. OBJETIVOS**

### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

“Realizar la comparación entre la conciliación extra-judicial y la judicial a efectos de determinar sus características procesales para acceder a una justicia pronta y oportuna en materia Civil en el Departamento Pando”.

### 3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1). Caracterizar los actos de Conciliación tanto judicial y extrajudicial, como medio de acceso a una justicia efectiva y eficiente, en materia civil.
- 2). Realizar una comparación de las características de la Conciliación en ambos tipos de alternativas en materia civil.
- 3). Generar criterios de contribución y aportes para la optimización y mejoramiento del acceso a la justicia mediante el uso de la Conciliación como método alternativo para la solución de conflictos.

## 4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN

### 4.1. TIPOS DE CONCILIACIÓN

“La CONCILIACIÓN, en Derecho, es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Existen dos tipos de conciliación: la *conciliación pre-judicial* y la *conciliación judicial*.” (Wikipedia. 2013).

### 4.2. NATURALEZA DEL CONFLICTO

“Debemos entender como conflicto, una situación de controversia de dos o más personas naturales, entre grupos de personas, entre organizaciones, asimismo la existencia de diferencias entre sujetos de derecho internacional etc., que están en desacuerdo respecto a alguna situación, derecho, obligación u otro aspecto; sea porque tienen pretensiones opuestas o la búsqueda de medios opuestas para alcanzar sus objetivos.

No obstante ello, ese conflicto no debe avizorarse siempre como controversia insoluble sino la consecuencia de la facultad de discrepar respecto a uno o varios aspectos, avizorados desde su perspectiva y la interpretación que le otorga respecto de sus intereses.

Siendo posible resolver estos conflictos por el diálogo directo entre partes, sin ser excluyente la intermediación de tercero para la solución de sus diferencias, y en ese punto es que se ubica la conciliación judicial como mecanismo alternativo para la solución de esa discusión” (Calle Mamani, R. 2017)<sup>3</sup>

### 4.3. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE LA CONCILIACIÓN

“Etimológicamente el vocablo ‘conciliación’ proviene del latín ‘*conciliatio*’, que significa ‘composición de ánimos en diferencia’. Existen varias definiciones de conciliación, que dependen de la corriente doctrinaria a la que se adhiera su autor; citamos las siguientes:

Para el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares<sup>4</sup>, la conciliación es ‘la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra’.

La Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación<sup>5</sup>, en su Exposición de Motivos, conceptualizaba a la Conciliación como: ‘Medio alternativo de solución de controversias originadas en una relación que versa un objeto susceptible de transacción, a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer fórmulas de solución<sup>6</sup>.’ (Palacios, O. 2017).

Actualmente la Ley 708 y la Ley 936, son las que se ocupan de regular la aplicación de los procesos de conciliación y arbitraje. Esta Ley nos dice que “La Conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley” (Ley 708. 2015. Art. 20).

---

<sup>3</sup> Realidad Judicial N° 4. (2017). Revista Informativa del Órgano Judicial. Artículo: Conciliación Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos. Sucre, Bolivia. p19

<sup>4</sup>Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa México 1973, Pág. 167.

<sup>5</sup> Abrogada por la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, de 25 junio 2015 (Nota del Autor).

<sup>6</sup> Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, La Paz – Bolivia, 1997, Ed. Los Amigos del Libro, Pág. 77.

#### 4.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN

“La conciliación, en Derecho, es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero” (Wikipedia. 2013).

**Conciliación Extra-Judicial o Pre-Judicial:** “La conciliación pre-judicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción” (Ibid).

**Conciliación Judicial o Intra-Procesal:** “La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad. En algunos ordenamientos puede llegar incluso a ser obligado el hecho de tratar de llegar a una conciliación antes de poder presentar una demanda, o ser un trámite obligatorio dentro del procedimiento judicial” (Ibidem).

#### 4.5. CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL

Según la Nueva Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, en su Título II, Capítulo I, Artículo 20 (Naturaleza). Indica que “la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley”.

Es decir que a la luz de la citada Ley, la Conciliación pasa a ser una institución que se constituye en un mecanismo de carácter alternativo para la solución de conflictos, a este fin las partes acuden de manera voluntaria ante un Centro de Conciliación Extra-judicial (Art. 11; 14 y 24; Ley 708), a fin de que se les asista en la búsqueda u obtención de una solución consensuada al conflicto que los llevó a esa instancia.

#### **4.5.1. Tipos de Conciliación en Materia Civil**

“La Ley 439 – Código Procesal Civil se ocupa de promover en todo momento la conciliación, porque nuestra población y los abogados necesitan concertar. Los litigios sobrecargan las labores de las autoridades judiciales porque tienen que resolver miles de causas que muchas de ellas se refieren a temas que fácilmente pueden ser objeto de acuerdos entre las partes a fin de evitar la declaración de sus derechos luego de todo un pesado juicio” (Aranda Aguayo. 2020)<sup>7</sup> .

“Requisito indispensable para iniciar demanda ordinaria.- No se puede iniciar una demanda ordinaria si antes las partes no han intentado una conciliación previa, salvo algunas excepciones. Esta conciliación se la tiene que intentar ante un funcionario de apoyo judicial que se llama Conciliador. Art.87 y siguientes de la LOJ” (Ibid).

-Conciliación Previa

-Conciliación Intra-procesal: Arts.65, 66, 67, 69 de la Ley de Organización Judicial, y Arts.234, 235, 236, 237 y 238 del Código Procesal Civil.

#### **4.5.2. Procedimiento de Conciliación en Materia Civil**

“La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días. La autoridad dispondrá se lleve a cabo dicha actuación, con la presencia de las partes. La presencia de abogados no es obligatoria. Instalada la audiencia por la o el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación, utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad.

Seguidamente la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión, a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. La o el conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada o desestimada por las partes.

---

<sup>7</sup> <https://aam-se.bo/conciliacion-previa-e-intraprocesal-en-materia-civil-bolivia/>

FIGURA 1. Conciliación Extra-Judicial



Fuente: Repositorio UMSA

En caso de litisconsorcio facultativo, la conciliación podrá llevarse a cabo inclusive con uno o algunos de los litisconsortes. En caso de litisconsorcio necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los litisconsortes. El conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo.

Si se llegare a un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador. Inmediatamente de concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación, sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.

La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia.

El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior, a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación” (Ley. 439. 2013. Art. 296.).

#### **4.5.3. La Confidencialidad en la Conciliación Civil**

“La confidencialidad que debe guardar el conciliador incluye el contenido de los papeles o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan presentado, confeccionado o evalúen a los fines de la conciliación. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes. La confidencialidad cesa en los siguientes casos:

FIGURA 2. Conciliación en Sede Judicial



Fuente: Imágenes Google

Por disposición expresa y fundamentada de la autoridad judicial o autorización expresa de las partes que intervinieron. Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose. El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente” (Ley. 439. 2013. Art. 295.).

#### **4.5.4. La Obligatoriedad de la Conciliación en Materia Civil**

“Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones

del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado” (Ley. 439. 2013. Art. 292). Es decir que para iniciar un proceso en materia civil, previamente debe acreditarse el agotamiento de la etapa conciliatoria.

#### **4.5.5. Asuntos Excluidos de la Conciliación Previa**

Se exceptúan de la conciliación previa:

1. Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.
2. A quienes expresamente les prohíbe la Ley.
3. En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.
4. En procesos concursales.
5. En procesos voluntarios si se suscitare contienda, la conciliación será obligatoria.
6. Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido. (Ley. 439. 2013. Art. 293.).

#### **4.6. FACTORES ECONÓMICO-PROCESALES**

Desde siempre, los principios de economía-procesal, han sido de interés, del juzgador, de las partes y del Estado sobre todo. Como en cualquier gestión administrativa, la administración de justicia a nivel nacional tiene su costo y generalmente son costos altos.

Sin embargo-“El servicio de conciliación por vía judicial es gratuito y se lo desarrolla en las oficinas de los 9 tribunales departamentales. En estas salas, con la ayuda de un o una conciliadora, las partes en conflicto resolverán voluntariamente conflictos vinculados, por ejemplo, a contratos de alquiler o anticrético, linderos, resarcimiento de daños y perjuicios, división bienes o mejor derecho propietario. No es un requisito contar con abogados y las audiencias se realizan en un ambiente de diálogo, respeto y cultura de paz” (Conciliación Bolivia, s/f.)<sup>8</sup>.

En agosto de 2021, “ (...) después de dos años de implementación de la conciliación en sede

---

<sup>8</sup> Conciliación Bolivia, (s/f). Blog digital. Recuperado desde: <https://www.conciliacionbolivia.org/por-via-judicial>

judicial, el Órgano Judicial encomendó un estudio econométrico de costo-beneficio de la conciliación previa, es decir la que realizan los conciliadores judiciales en materia civil-comercial. Los estudios confirmaron lo que ya se sabía en la práctica: que una conciliación cuesta mucho menos y toma un menor tiempo que un juicio: un proceso judicial, en promedio, dura 247 días y cuesta Bs.13 mil, frente a los 47 días y Bs 1.800 de una conciliación. En 2021, un estudio similar para el Ministerio Público, determinó que mientras un juicio penal dura, en promedio, 48 meses, y cuesta Bs. 29.000; una conciliación solo toma 4 meses y Bs 2.500” (Conciliación Bolivia, 2018)<sup>9</sup>.

## **4.7. MARCO JURÍDICO**

“Si bien la conciliación es reconocida en el derecho positivo boliviano, incluso desde la vigencia del Código Civil denominado “Santa Cruz” de 1831, y de manera específica desde hace más de 15 años con los avances que se iniciaron con la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997; con la promulgación en 1999 del entonces “Nuevo” Código de Procedimiento Penal como una forma de extinción de la acción en delitos de acción penal privada; con el Reglamento de la Ley N° 1770 de 29 de noviembre de 2005; y con la creación seguidamente de las Casas de Justicia en la gestión 2006; sin embargo a todo lo mencionado, no es sino, a partir de la vigencia de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio del 2010, que se reconoce a la Conciliación como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, otorgándole conforme a dicha importancia, constituirse en la primera actuación procesal” (Mamani Villca, P. 2017).

### **4.7.1. Normas que Regulan la Conciliación**

#### **4.7.1.1. Constitución Política del Estado**

La Conciliación en Sede Judicial para procesos civiles está regulada por: Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia “Artículo 10.I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la Paz...” “Artículo. 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos (...) 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.”

---

<sup>9</sup> Conciliación Bolivia, (2018). Op.cit.

#### **4.7.1.2. Ley del Órgano Judicial**

Ley del Órgano Judicial, Ley No. 025 Artículo 65: La conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal. Artículo 66. Los principios que rigen a la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad. 20 Protocolo de actuación de Conciliación Judicial.

#### **4.7.1.3. Código Procesal Civil**

Código Procesal Civil, Ley No. 439 Los Artículos 234 al 238 del Código Procesal Civil regulan el marco general de la conciliación en materia civil: Art. 234; Art. 235; Art. 236; Art. 237; Art. 238.

#### **4.7.1.4. Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708**

Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra. (ART. 24; 28 Ley 708).

El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación. (Art. 30, Ley 708).

El Acta de Conciliación es el instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes, de llegar a un acuerdo total o parcial. Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, el Acta de Conciliación contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera llegado a solución y los no conciliados. (Art. 31, Ley 708).

El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

#### **4.7.1.5. Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres N° 1173**

Esta Ley, promulgada en 03 de mayo de 2019, según su Art. 1. tiene por objeto “La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, ‘Código de Procedimiento Penal’, y disposiciones conexas”.

#### **4.8. COMPARACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL**

Según Palacios, O. (2017), “Dependiendo del momento en que se presentan, en el entendido de que la conciliación intra-procesal se da en el transcurso de un proceso, solo nos queda por diferenciar la Conciliación Procesal y la Conciliación Extraprocesal, ésta, a diferencia de aquella realizada dentro de un proceso, es mucho más flexible; genera características propias; fomenta la creatividad entre las partes, y sobre todo tiene bien definido su marco de acción en cuanto a la orientación que se le debe dar al conflicto”.

En la siguiente página, se presenta la Tabla 1, en cuyo contenido se puede apreciar una comparación mas didáctica de las diferencias encontradas y analizadas por el presente estudio, las cuales inciden en el análisis de las diferencias comparativas entre la Conciliación Extra-Judicial y la Conciliación Intra-Judicial.

Tabla 1

*Análisis de las Diferencias Comparativas en Conciliación*

<b>CONCILIACIÓN EXTRA-JUDICIAL</b>	<b>CONCILIACIÓN INTRA-JUDICIAL</b>
<p><b>Nivel de Solución:</b></p> <p>Se centra en resolver problemas manifestados en la solicitud de conciliación o que surjan durante la respectiva audiencia, con la finalidad de dar posibles soluciones que satisfagan los intereses y necesidades de ambas partes</p>	<p>En el Proceso Judicial se busca enfocar cuáles son las pretensiones o exigencias planteadas en la demanda, contestación o en su caso en la reconvencción.</p>
<p><b>Criterio de Solución:</b></p> <p>En la Conciliación Extrajudicial existe un marco amplio que garantiza la legalidad de los acuerdos sin la necesidad que sea la norma la que respalde en estos casos.</p>	<p>En el Proceso Judicial se busca interpretar y aplicar la norma correcta para solucionar el conflicto</p>
<p><b>Contexto:</b></p> <p>En la Conciliación Extrajudicial se persigue una Orientación Negocial o Estratégico- Racional, es decir un ambiente de cooperación para lograr la solución del problema.</p>	<p>En el Proceso Judicial se sigue una Orientación Adversarial - Confrontacional.</p>
<p><b>Personajes:</b></p> <p>Intervienen el conciliador y las partes.</p>	<p>En el proceso judicial quien interviene es el juez.</p>
<p><b>Fines:</b></p> <p>La Conciliación Extrajudicial, de acuerdo a lo antes expresado, busca que las partes con asistencia del conciliador puedan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Lograr su propia solución en base a la creatividad.</li> <li>-Promover la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.</li> <li>-Mejorar sus relaciones.</li> <li>-Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.</li> <li>-Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un conflicto.</li> </ul>	<p>Si en la Conciliación se da el caso de las salidas alternativas, estas se fundamentan en los principios de objetividad y probidad que deben presidir las actuaciones y decisiones del Ministerio Público y se encuentran consagrados en el Art.72 del CPP y los Arts. 5, Núm. 3 y 7 de la LOMP. En tal sentido, los fiscales tomaran en cuenta no solo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado.</p> <p>a) La víctima obtiene una reparación oportuna del daño causado, en un tiempo razonable (sin reparación del daño a la víctima no se puede imponer una salida alternativa);</p> <p>b) El Imputado no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia, favoreciendo su re-inserción social;</p>

	<p>c) El Estado ahorra recursos materiales y humanos que podría destinar a casos de mayor gravedad y brinda satisfacción al ciudadano al dar soluciones prontas a los conflictos.</p> <p>También es bueno conocer que según el Art. 12 de la Ley 1173 de 03 de mayo de 2019, se modifica el Art. 326, numeral IV del Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos: “Las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas, deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de la jueza o el juez y la o el fiscal”. Asimismo el Art. 327 (Conciliación). cita “Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente: 1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo (...);2. La jueza o el juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar (...); 3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia; 4. El acuerdo conciliatorio suspenderá los plazos de prescripción civil y penal hasta que se verifique su cumplimiento integral; 5. La verificación del cumplimiento del acuerdo, dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal; 6. El incumplimiento del acuerdo dará lugar a que la o el fiscal, el querellante o la víctima puedan solicitar la reanudación del proceso.”</p>
<p><b>Control de Proceso y Resultado:</b> -Las Partes.</p>	<p>-El juez.</p>
<p><b>Tiempo:</b> -Horas</p>	<p>-Años</p>
<p><b>Costo:</b> -Menor tiempo, menor costo.</p>	<p>-Mayor tiempo, mayores costos económicos y emocionales.</p>
<p><b>Resultado:</b></p>	

-Acuerdo creado por las partes.	-Sentencia impuesta por el Juez
<b>Información:</b> -Confidencial.	-Pública
<b>Se busca:</b> -Soluciones	-Responsables -Culpables
<b>Visión:</b> -Futuro	-Pasado
<b>Situación de las Partes:</b> -Socios colaboradores	-Enfrentadas
<b>Relaciones interpersonales, comerciales y familiares:</b> -Se mantienen y mejoran	-Se rompen
<b>Cumplimiento de la solución:</b> -Mayor posibilidad de cumplimiento	-Menor posibilidad de cumplimiento
<b>Productos:</b> -Acta de Conciliación	-Sentencia judicial

FUENTE: Adaptado de Ministerio de Justicia y DD.HH del Perú (2016)

#### 4.8.1. Análisis

##### 4.8.1.1. En Materia Civil

Según Gutiérrez, Ana Sheila (2009), “Los métodos alternativos de solución de conflictos, como por ejemplo la Conciliación en materia Civil, constituyen en definitiva, formas de acceso a la justicia de carácter mas igualitario, mas amigables, mas democráticas y oportunas. Denominado de esa manera por constituir una vía diferente al sistema litigante, es decir, lejos de los estrados judiciales pues este sistema está basado en la aplicación de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria que ayuden a descongestionar los estrados judiciales, permitiendo a las partes solucionar su conflicto de una manera rápida y eficaz e impulsar la construcción de una cultura de paz

promoviendo el diálogo y la concertación.

Dentro del este sistema se tiene entre otros a la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje; además dentro de este sistema también se encuentra el Sistemas de usos y costumbres o derecho consuetudinario que, aunque no están establecidos en nuestra normativa, se constituye en una forma más de administrar justicia, una forma basada en las prácticas y costumbres y que reconoce la enorme diversidad cultural existente en nuestro país. Se caracteriza principalmente por ser de fácil acceso y carecer de costo además de favorecer el mantenimiento del orden y la paz”<sup>10</sup>.

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

- En cuanto al Objetivo Específico Uno: La caracterización de los tipos de conciliación ha sido realizada adecuadamente, por cuanto el presente trabajo los ha analizado a profundidad y se ha podido determinar que en ambas materias (Civil y Penal) la conciliación ha mostrado ser un proceso amigable y democrático, ya que permite acudir a estas instancias de manera completamente voluntaria, lo que supone para los usuarios una ganancia en tiempo y economía procesal, así como de disminuir los costos legales a diferencia de un proceso ordinario oneroso.
- En cuanto al Objetivo Específico Dos: Se han realizado las comparaciones pertinentes (ver Tabla 1), donde se puede apreciar las características de los puntos comparados a efectos del presente trabajo. Por lo que se concluye que la Conciliación tanto en materia Civil como en Penal, tienen sus propias características, fines y propósitos que los definen y que consecuentemente también tienen sus propias formas procesales en ambas materias. Aunque en ambos casos lo que se busca es la celeridad, la economía procesal y sobre todo la economía onerosa.
- En cuanto al Objetivo Específico Tres: Se han podido generar criterios de contribución y aportes, a partir del análisis de los tipos procesales en la Conciliación, aspectos que han sido

---

<sup>10</sup> Op.cit.

plasmados en el Capítulo Siete del presente trabajo, donde el autor expresa sus puntos de vista para coadyuvar a la optimización y mejoramiento del acceso a la justicia mediante el uso de la Conciliación.

- En cuanto al Objetivo General: Se concluye que el objetivo ha sido alcanzado satisfactoriamente, toda vez que el estudio de comparación ha sido realizado y se han podido determinar las características procesales en ambas materias, civil y penal.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

- Si bien la Conciliación ya está incluida en nuestra legislación boliviana, lo que aún no se ha logrado es su completa difusión y socialización en nuestra sociedad, pues le ha faltado alcanzar a todos los estratos sociales de nuestro país, ya que en algunos lugares nadie ha oído hablar de este tipo de mecanismo legal alternativo que sin duda ha facilitado la satisfacción de miles de usuarios en el eje troncal del país no así en lugares distantes de los centros más poblados del país y ni que decir del área rural, donde se extraña su implementación.
- Realizadas las comparaciones de las características de la Conciliación tanto en el proceso civil como en el proceso penal, se recomienda trabajar en la implementación de políticas estatales nacionales, que permitan mejorar los alcances de esta institución cual es la Conciliación como método alternativo de solución de conflictos, aspecto este que necesariamente deberá arrancar desde las instancias legislativas y que deben apuntar a la implementación de centros de conciliación especializados no solo de carácter estatal, sino también de carácter privado, para que la conciliación realmente pueda alcanzar a las poblaciones donde la presencia del Estado es deficiente o simplemente no existe.
- La generación de aportes para mejorar la Conciliación, debe partir desde las bases mismas de la educación superior, donde en las universidades que cuentan con Carreras de Derecho, puedan ofrecer especializaciones de post-grado en Conciliación (Diplomados; Especialidades y Maestrías) y así de esta manera contribuir a la sociedad y al Estado con la formación de RR.HH. capacitados en esta rama del Derecho y puedan a su vez disminuir el peso de la formación de Conciliadores que el Órgano Judicial ha tomado como tarea suya.

## **6. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN**

Alguna vez, el Magistrado Presidente del Órgano Judicial de Bolivia Pastor Mamani Villca (2017) dijo “Uno de los más grandes desafíos que la administración de justicia en nuestro país viene afrontando en el transcurso del tiempo, se constituye en la promoción y fortalecimiento de una cultura de paz en medio de un diverso escenario o contexto social, que producto de la incidencia de diferentes factores, principalmente económicos y culturales, entre otros, paulatinamente propende cada vez más al conflicto y a la litigiosidad”.

### **6.1. APORTE CIENTÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN**

Lo anterior es plenamente coincidente con lo que el autor del presente estudio ha podido percibir, y es que mientras en nuestro país NO EXISTA UNA CULTURA DE PAZ Y RESPETO AL DERECHO AJENO, difícilmente nuestra sociedad podrá aspirar a un progreso cultural y material. Nadie es feliz o vive en bienestar cuando la sociedad en la que se asienta la base de la misma sociedad cual es la familia pueda disfrutar de paz y tranquilidad y vivir sin temor a la vulneración de sus derechos.

La tarea pendiente para nuestros gobiernos e instituciones aún sigue postergada y es que a esos niveles tienen que elaborarse e implementarse políticas de justicia y libertad que sean verdaderas y no simples enunciados retóricos, claro, obviamente en el marco del respeto a los DD.HH. y la legislación vigente.

El Estado está en la obligación de brindar la seguridad jurídica que la sociedad y los individuos que la componen están demandando y siempre han demandado, porque este problema no es reciente; por el contrario se lo viene arrastrando desde hacen décadas atrás y a la sombra de los diferentes gobiernos de turno ninguno ha sido capaz de llevar adelante las demandas y reformas que la sociedad necesita sean atendidas para que la justicia sea una instancia de servicio a la sociedad y un apostolado de ética y honestidad que destierre definitivamente a la corrupción imperante.

Si bien la Conciliación y los demás instrumentos de justicia alternativa son necesarios, también son necesarios la seguridad ciudadana, el respeto al derecho ajeno, el respeto al ordenamiento

legal constituido, el respeto a la vida y sobre todo el respeto a la libertad de las personas. Si estas premisas fueran cabalmente atendidas, no habría crisis de justicia, ni serían necesarios tantos juzgados y policías.

El Estado está en la obligación de proveer mecanismos e instrumentos legales que permitan a las personas vivir tranquilas y seguras; está en la obligación de proveer mejores leyes; proveer mejores administradores de justicia; está en la obligación de acabar con la corrupción en todos los niveles del propio Estado. Porque no hay peor cosa que una justicia corrupta y un Estado gendarme que muchas veces manipula la justicia a través de la injerencia en los otros poderes del mismo Estado, acabando así con la independencia de poderes que a la postre resulta ser la madre del cordero para todo el descalabro institucional de su aparato administrativo que se manifiesta en corrupción, ineficiencia, falta de eficacia y sobre todo la violentación de los mas elementales derechos ciudadanos bajo el esquema de aparente legalidad que en muchos casos tiene demasiado parecido con el terrorismo de Estado.

## **6.2. APORTE SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN**

Finalmente es importante puntualizar que sería muy beneficioso para la sociedad, la implementación definitiva de la modalidad de CONCILIACIÓN VIRTUAL, toda vez que este recurso contribuiría a que esta instancia alternativa sea y esté mas al alcance de todos. El punto es que siendo virtual (en algunos casos), se estaría promoviendo la democratización del acceso a la justicia alternativa-restaurativa, en el entendido de que cualquier persona que tenga un móvil o celular o una computadora esté en condiciones de participar desde cualquier lugar en una conciliación asistida plenamente válida.

Además, esta modalidad coadyuvaría a arraigar mejores criterios de sostenibilidad respecto al medioambiente, ya que se estaría evitando el uso de transporte (contaminante) y el uso de materiales de escritorio (reutilizable) y por supuesto se fortalecería la parte económica de los litigantes (sostenibilidad), ya que ahorrarían en pasajes, ahorrarían en material de escritorio, se ahorrarían el stress emocional y el tiempo utilizado.

Naturalmente que para subsanar todos los aspectos mencionados se tiene que comenzar en casa es decir a partir de la formación de RR.HH. idóneos, honestos, éticos, moralmente solventes y sobre

todo patriotas a quienes les importe mas su país y su sociedad antes que la efímera política partidista de los gobiernos de turno que basan sus acciones en el servilismo de sus funcionarios e instituciones en desmedro de la sociedad y el país al cual prometieron y juraron servir.



## REFERENCIAS

Aranda Aguayo. (2020). <https://aam-se.bo/conciliacion-previa-e-intraprocesal-en-materia-civil-bolivia/>

APA. (2012). *Manual APA en Español*. Madrid, España: Ed. APA.

Calle Mamani, R. (2017). Realidad Judicial N°4. Revista Informativa del Órgano Judicial. Sucre, Bolivia.

Carta de la Organización de Naciones Unidas, (1985). Asamblea General. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder. Portal Naciones Unidas. Un.org/es.

Comunidad de Derechos Humanos, (2020). Revista Digital Recuperado en: [https://www.comunidad.org.bo/index.php/noticia/detalle/cod\\_noticia/9857](https://www.comunidad.org.bo/index.php/noticia/detalle/cod_noticia/9857)

Constitución Política del Estado. (2008). En Gaceta Oficial del Estado Boliviano.

Conciliación Bolivia, (2018). Blog digital. Recuperado desde: <https://www.conciliacionbolivia.org/por-via-judicial>.

Del Rosario Borda, T. (2010). Fortalecimiento de los medios alternativos de conciliación en la administración de justicia en Cochabamba, Bolivia. Tesis de maestría, Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier. Sucre, Bolivia.

Guía de Soluciones de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas. (2014). Recuperado desde: <https://groups.google.com/forum/#!msg/hablandodeleyes/adnZ5fo3HjA/hvV9p4AVH9oJ>

Gutiérrez, Ana Sheila. (2009). Eficacia del Acta de Conciliación Extrajudicial. Universidad Católica. Diakonia. COSUDE. La Paz, Bolivia.

Ley 1770. (1997). De Arbitraje y Conciliación. La Paz, Bolivia. Ed. Los Amigos del Libro.

Ley 439. (2013). Código Procesal Civil de Bolivia.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2012). Ley N° 260. Bolivia.

Ley N° 025. (2010). Del Órgano Judicial de Bolivia.

Ley N° 708. (2015). De Conciliación y Arbitraje. Ed. UPS. La Paz, Bolivia.

Ley De Modificaciones Al Sistema Normativo Penal, N° 007. (s/f). recuperado desde:  
<http://www.sns.gob.bo>.

Lopez-Barajas Perea, I. (s/f). La Reparación De La Víctima En El Proceso Penal.  
(ILOPEZBARAJAS@DER.UNED.ES). Recuperado de <http://www.dialnet.unirioja.es>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.(2016). Recuperado en:  
<https://www.facebook.com/MinjusPeru/photos/conciliaci%C3%B3nsabescu%C3%A1-es-la-diferencia-entre-conciliaci%C3%B3n-extrajudicial-y-proce/1391794140834698/>

Machicado, J. (2014). La Definición de la Conciliación. Recuperado en:  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc15.html>

Osorio Villega, A.M. (2002). Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia. Tesis Universidad Pontificia Javeriana. Bogotá, Colombia.

Pallare, E. (1973). Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, Mexico.

Palacios, O. (2017). Conciliación. Monografía. Recuperado en:  
[https://academia.edu/32366053/MONOGRAFIA\\_CONCILIACION](https://academia.edu/32366053/MONOGRAFIA_CONCILIACION)

Reglamento Del Centro De Mediación Y Conciliación Del Poder Judicial De Mexico.  
(s/f). recuperado de <http://www.edomex.gob.mx>.

Sampieri, R. (1988). *Metodología de la Investigación*. Madrid, España: Mc. Graw Hill.

Torrez Aruquipa, J. (2012). Propuesta de ley procesal para la homologación de actas de conciliación extra judicial referente a disposiciones familiares. Tesis de Grado, Universidad mayor de San Andrés. La Paz, Bolivia.

Texto Académico. (s/f). Carrera de Derecho. Universidad Amazónica de Pando.

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2004). SSCC N° s. 1659/04-R de 11 de octubre 2004;

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2005). SS.CC. N° 463/05-R de 28 de abril

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2005). SS.CC. N° 1075/05-R de 12 de septiembre

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2006). SS.CC. N° 1162/06-R de 20 de noviembre

Universidad Católica. (2014). La Conciliación Pre Procesal en El Nuevo Sistema. Recuperado de <http://portalweb.ucatolica.edu.co>.

Wikipedia. (2013). Recuperado en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Conciliación\\_\(Derecho\)>>](https://es.wikipedia.org/wiki/Conciliaci%C3%B3n_(Derecho)>>)  
Becerra Rojas, J.C.

Wikipedia. (2014). DEFINICION DE LA CONCILIACION recuperado de [http://es.wikipedia.org/wiki/Conciliaci%C3%B3n\\_%28Derecho%29](http://es.wikipedia.org/wiki/Conciliaci%C3%B3n_%28Derecho%29)

